AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS
AAPP
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ing. Josué A. Colón Ortiz I Director Ejecutivo

ZAR DE ENERGÍA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

3 de septiembre de 2026

Honorable Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
El Capitolio
PO Box 902228
San Juan, PR 00902-2228

Estimado señor Presidente:

Re.: Ponencia sobre la Resolución de la Cámara 42

Comparezco en mi carácter de Zar de Energía de Puerto Rico y Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico ("AAPP"), en atención a la citación cursada por esta Honorable Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Comisión") para deponer en torno a la Resolución de la Cámara 42 ("RC 42"). Esto, y particularmente con el propósito de evaluar el proceso que se utilizó para la otorgación del contrato de Generación Temporera con Power Expectations, LLC, Enchanted Rock, LLC y Reyes Contractor Group, Inc.

A continuación, exponemos nuestros comentarios sobre la RC 42, titulada de la siguiente manera:

> Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre todo asunto relacionado con la creación, modificación, desempeño, división, consolidación, integración y supresión de agencias del Gobierno de Puerto Rico; legislación que afecte a la Oficina propia del Gobernador y las oficinas, departamentos y agencias gubernamentales; legislación relacionada a las leyes de personal y gobierno en general; la gestión de la digitalización del gobierno en la administración pública; alcanzar un nivel óptimo de eficiencia mediante la maximización de las tecnologías de información y comunicación; el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía; el acceso a la información en el Gobierno; legislación de carácter general que incida sobre el gobierno estatal; la evaluación de las propuestas y

> formulación de la política energética de la Isla, especialmente aquella dirigida a la reducción de la dependencia en los combustibles de fuentes fósiles y el fomento en la creación y uso de combustible orgánico, el uso de tecnología de fuentes renovables, la autosuficiencia energética; todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas; sobre todo asunto relacionado con el Código Electoral; sobre toda actual y potencial legislación electoral; y para otros fines relacionados.

Agradezco la oportunidad de comparecer porque entiendo que este proceso merece ser examinado rigurosamente. Pero, para hacerlo responsablemente, tenemos que comenzar por los hechos, por el expediente y por la distribución real y correcta de responsabilidades, no por meras especulaciones. Veamos:

Primero: La utilización del ente independiente y privado, 3PPO, fue ordenada por el Negociado de Energía (NEPR).

Este punto es fundamental. El 3PPO no fue creado para la contratación de la generación temporera. Su origen forma parte de las estructuras y entidades privadas establecidas como parte de las leyes de transformación del sistema eléctrico que provocaron que la operación de los sistemas de transmisión y distribución, y generación, pasaran a manos privadas, incluyendo las funciones de adquisición y compras que históricamente realizaba la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

Mediante los contratos de operación y mantenimiento suscritos en los años 2020 y 2023, las funciones de adquisición y contratación fueron delegadas a los operadores privados, LUMA Energy, LLC (LUMA) y Genera PR, LLC (Genera). Pero ese mismo modelo reconoció un problema evidente:

¿qué ocurre cuando una filial o la matriz del operador privado interesa competir en los procesos de adquisición que ordinariamente este lleva a cabo?

Para eso existe el mecanismo para evitar los conflictos de interés, conocido como el *Third Party Procurement Office* o 3PPO. La lógica es sencilla: si existe un conflicto, el operador no debe controlar la evaluación y selección de propuestas. El proceso se coloca en manos de un tercero independiente.

Tomando en consideración esta estructura, el 19 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la AEE iniciar el proceso competitivo para la adquisición de generación temporera a través del 3PPO. Además, el NEPR determinó que la relación corporativa de Genera con New Fortress Energy/NFEnergía, constituía un conflicto de interés y declaró a Genera como *Restricted Party*.

Por tanto, la utilización del 3PPO no fue una improvisación, sino un mandato del Negociado de Energía utilizando los mecanismos disponibles como resultado del proceso de transformación.

Segundo: ante esta determinación del NEPR, ¿qué responsabilidad tenía cada entidad?

Aquí es donde tenemos que ser particularmente precisos.

- El 3PPO administraba el proceso competitivo: Recibía las propuestas.
- Mantenía el expediente.
- Realizaba la puntuación.
- Hacía el *due diligence*.
- Evaluaba capacidad técnica, operacional y financiera.
- Cualificaba a los proponentes.
- Conducía las reuniones y negociaciones.
- Y emitía sus recomendaciones a la AEE.

A la AAPP no le correspondían esas funciones:

- No evaluó propuestas.
- No participó en negociaciones.
- No se reunió con proponentes
- No cualificó a los proponentes.
- No negoció con ellos.
- Su rol se limitó a dar seguimiento a los responsables de correr el proceso, para garantizar que el mismo se realizara de la manera más eficiente posible.

Por su parte, la AEE tenía otra función:

- Era el dueño y comprador (*Buyer*) bajo el *Power Purchase and Operation Agreement* (PPOA, por sus siglas en inglés)
- Tramitaba las autorizaciones correspondientes.
- Suscribía el contrato luego de completarse las aprobaciones regulatorias.

- Ejercía los derechos y remedios disponibles bajo el PPOA.
- Exigía el cumplimiento de conformidad con los términos y condiciones del contrato, como por ejemplo, la prestación de la fianza de ejecución.
- Y tomaba aquellas decisiones que el contrato reservaba expresamente al comprador.
- Igualmente, decidía si consentía o no a un *Assignment*.

El Negociado era el regulador que evaluaba y aprobaba el contrato. Finalmente, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (FOMB, por sus siglas en inglés) realizaba la revisión correspondiente bajo la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés) y su *Contract Review Policy*.

Tercero: este contrato pasó por múltiples niveles de revisión

No estamos ante una transacción que pasó directamente de un proponente a la firma de un funcionario gubernamental. Luego de la recomendación y adjudicación del 3PPO, el contrato en cuestión pasó los siguientes niveles de aprobación:

- El 24 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno de la AEE autorizó a su Directora Ejecutiva, y esta a su vez al 3PPO, a culminar las negociaciones con el proponente.
- El 26 de noviembre, la AEE sometió el contrato para la aprobación del Negociado.
- El 11 de diciembre, el Negociado lo aprobó.
- En enero de 2026, el contrato fue sometido para la aprobación de FOMB.
- El proceso de evaluación de FOMB se extendió desde enero hasta junio de 2026. Durante el mismo, se envió tres solicitudes de información al 3PPO y a la AEE.
- El 8 de mayo FOMB emitió una aprobación condicionada.
- El 29 de mayo, el 3PPO sometió la versión final del PPOA identificando a Power Expectations, Reyes Contractor y Enchanted Rock como vendedores.
- El 2 de junio, FOMB autorizó la ejecución.
- Y el 10 de junio se suscribió el PPOA.

Cuarto: la cronología de los eventos ocurridos con posterioridad a la aprobación del contrato importa

Mucho se ha dicho de los mensajes recibidos por el suscribiente con anterioridad y con posterioridad a la firma del contrato. La realidad es una sola.

El 8 de junio, el Lcdo. Javier Vázquez, del bufete O'Neill & Borges (quien a su vez es el Bufete que representa a la FOMB) solicitó coordinar una llamada con su representado, ERock, para hablar sobre el rol de ERock en el proyecto. Resulta importante destacar que ERock **NO ES** Enchanted Rock, parte suscribiente del contrato.

El 9 de junio, el licenciado Vázquez hace un segundo acercamiento, identificando entonces a Enchanted Rock como su cliente.

El 10 de junio el licenciado Vázquez envía un correo indicando que Enchanted Rock había sido "aparentemente erróneamente incluida" como una de las vendedoras y solicitando una reunión para aclarar su rol. El 12 de junio, el licenciado Vázquez vuelve a solicitar una llamada.

Aquí hay que ser extremadamente precisos: **En ninguno de esos mensajes del 8, 9, 10 o 12 de junio se formuló una alegación de fraude, falsificación, extorsión o conducta criminal. De la misma forma, ninguna de esas comunicaciones expresaba un sentido de urgencia o prisa.** No se solicitó detener la ejecución del proyecto. No se pidió iniciar una investigación. No se solicitó un referido criminal. No se identificó a una persona como responsable de conducta ilegal.

Quinto: ¿qué conocía yo personalmente y cuándo lo conocí?

Quiero detenerme en este punto porque se han hecho expresiones públicas sobre lo que supuestamente yo conocía y cuándo lo conocía. Y esa pregunta debe contestarse a base del récord.

Como ya hemos visto, yo no conocía alegaciones de fraude o extorsión cuando se firmó el contrato. Los mensajes que recibí los días 8 y 9 de junio solicitaban coordinar una conversación con representantes de ERock y luego, de Enchanted Rock, relacionada con su rol en el proyecto. No alegaban fraude. No alegaban extorsión.

Y no solicitaban detener la ejecución del contrato. Más bien parecía un intento por coordinar una reunión para hablar del proceso en curso, por lo que al estar yo impedido de intervenir en el mismo, referí el asunto al área legal para que atendieran al licenciado Vázquez y lo pusieran en contacto con el 3PPO.

A su vez, el correo del 10 de junio expresó la siguiente preocupación:

> "Enchanted Rock (ERock) [...] fue aparentemente erróneamente incluida como una de las tres 'Vendedoras' bajo el contrato junto con Power Expectation, LLC y Reyes Contractor, LLC."

Una vez más, esa comunicación del 10 de junio no formuló alegación de fraude, extorsión o acto criminal alguno.

El 12 de junio, recibí un nuevo seguimiento solicitando coordinar la conversación. Nuevamente, esa comunicación no contenía una alegación de fraude, extorsión, falsificación o conducta criminal.

Finalmente, el 16 de junio, conforme a mis instrucciones, nuestro consultor legal externo logró sostener una reunión virtual con el licenciado Vázquez con el propósito de poner a éste en comunicación con el 3PPO, por estar nosotros impedidos de intervenir en un proceso competitivo en curso, cosa que estamos seguros el licenciado Vázquez debía conocer. En dicha reunión, nuestro consultor legal externo advino en conocimiento de alegaciones relacionadas con una controversia corporativa sobre la autoridad para representar a Enchanted Rock y autorizar la firma de determinados documentos. Es importante reconocer que yo no participé en esa reunión del 16 de junio.

Una cosa es una controversia corporativa sobre quién tenía autoridad para representar a una entidad y autorizar una firma. Otra cosa, jurídicamente distinta, es una alegación de fraude, extorsión o conducta criminal, lo que, como ya hemos visto, no ocurrió en ninguna de las comunicaciones escritas anteriormente referidas.

Según la información que me fue provista posteriormente, lo que ocurrió institucionalmente el 16 de junio fue que, una vez el consultor legal externo recibió información sobre esa controversia corporativa, éste refirió el asunto ese mismo día al 3PPO para investigación. El 3PPO era la entidad que había administrado el proceso competitivo y que tenía el expediente necesario para determinar qué representaciones se habían realizado, qué documentos corporativos se habían presentado, quién aparecía autorizado para actuar por las entidades participantes y cómo esas nuevas alegaciones se relacionaban con las determinaciones realizadas durante el *procurement*.

Pero esa solicitud de investigación no convirtió una controversia sobre autoridad corporativa en una determinación de fraude. Tampoco significó que yo hubiese recibido personalmente las alegaciones que recibió el consultor legal externo. Y mucho menos significaba que en ese momento yo conociera alegaciones de fraude, extorsión o delito alguno.

Por eso tenemos que ser particularmente cuidadosos con la cronología y con las palabras que utilizamos.

Una controversia sobre autoridad corporativa o autorización de firma no es, por sí sola, una determinación de fraude o extorsión. Y una solicitud para investigar no es una adjudicación de conducta criminal.

Por eso, cuando se evalúen mis actuaciones, las preguntas deben ser concretas:

- ¿Qué información recibí yo personalmente?
- ¿Cuándo la recibí?
- ¿Qué decía esa información?
- ¿Y qué hice cuando efectivamente advine en conocimiento de ella?

Ese análisis es distinto del conocimiento institucional de la AAPP, distinto del conocimiento del consultor legal externo y distinto, a su vez, de la información que posteriormente obtuvo el 3PPO durante su investigación. No significa que el Director Ejecutivo hubiese recibido personalmente esas alegaciones ni que las alegaciones conocidas en ese momento fueran imputaciones de fraude o extorsión.

Séptimo: la AAPP no adopta la versión de ninguna de las dos partes

Esto también debe quedar claro. No estamos aquí para defender la versión de Power Expectations. Pero tampoco podemos convertir la versión de ERock en un hecho adjudicado. Por eso el 3PPO tenía que investigar.

Y resulta significativo que, después de toda esta controversia, la propia FOMB terminó adoptando exactamente esa posición. El 20 de agosto, sus abogados (Proskauer) expresaron que la decisión de FOMB:

"does not depend on resolving the allegations of fraud or determining which party is correct..."

Y añadieron:

"the Oversight Board expressly takes no position on that dispute."

Es decir, FOMB tampoco adjudicó la controversia. No determinó que una firma hubiese sido falsificada. No determinó que Enchanted Rock nunca hubiese participado.

La posición de FOMB es importante porque la narrativa de su comunicación inicial del 17 de agosto contribuyó a generar cuestionamientos públicos sobre la integridad y actuación de funcionarios gubernamentales que no tuvieron a su cargo la administración o ejecución de las funciones del proceso competitivo.

Octavo: la sustitución de Flotek plantea preguntas legítimas, pero son preguntas para quienes tomaron esas decisiones

Entre el 16 de junio y el 30 de julio, el 3PPO tenía simultáneamente el expediente original, las alegaciones corporativas de ERock, la posición de Power Expectations y la evaluación relacionada con la sustitución de Enchanted Rock por Flotek. La cronología de los eventos relacionados con la sustitución de Flotek es la siguiente:

- El 9 de julio Power Expectations solicitó formalmente a la AEE el consentimiento.
- El 30 de julio el 3PPO recomendó la sustitución.
- El 31 de julio la AEE prestó su consentimiento.

Debe quedar meridianamente claro que la AAPP no evaluó la solicitud de sustitución de Flotek. No negoció el *Assignment*. No preparó la recomendación. Y no tomó la decisión contractual de consentir.

De cualquier forma, existe una pregunta legítima:

¿Qué análisis hizo el 3PPO para reconciliar su investigación con su recomendación posterior de Flotek, y qué información debía comunicar a la AEE antes de hacer esa recomendación?

Esa pregunta debe contestarla el 3PPO.

Noveno: debemos separar los acontecimientos

La carta de FOMB del 17 de agosto mezcló dentro de una narrativa amplia la cualificación original, las alegaciones posteriores, la investigación, Flotek y el *performance security*. Pero tres días después, en un giro de 180 grados, FOMB a través de sus abogados, aclaró que no tomaba posición sobre la controversia privada de ERock/Enchanted Rock. Eso obliga a separar los eventos.

Una cosa es el *procurement* original. Otra es la controversia posterior. Otra es el *Assignment* de Flotek. Y otra es el cumplimiento posterior con el *performance security* y demás obligaciones contractuales. Un incumplimiento posterior puede justificar remedios. Puede justificar una terminación. Hasta puede justificar una

investigación. Pero no demuestra que el proceso competitivo original fue fraudulento o impropio.

A esos efectos, quiero mencionar brevemente un acontecimiento ocurrido el día de ayer. Power Expectations presentó una demanda en el Tribunal Federal contra la AEE relacionada con la terminación del PPOA. No me corresponde adoptar sus alegaciones ni anticipar cómo resolverá el Tribunal esa controversia. Pero resulta relevante que la propia demanda reconoce varios hechos consistentes con la posición que AAPP ha venido expresando.

Primero, identifica al 3PPO como la entidad que administró el proceso de solitud de propuestas (RFP, por sus siglas en inglés), evaluó las propuestas y realizó la determinación de cualificación.

Segundo, contiene alegaciones y documentos que, de ser probados, reflejan una participación documentada de Enchanted Rock durante el proceso competitivo, incluyendo un acuerdo de representación, una carta de apoyo, un compromiso relacionado con el *Bid Bond*, una visita conjunta a Costa Sur y otras actuaciones relacionadas con el proyecto.

Eso no resuelve quién tenía autoridad para suscribir finalmente el PPOA en nombre de Enchanted Rock. Y precisamente esa es la distinción que la AAPP ha venido señalando. Una cosa es si Enchanted Rock participó en el proceso y si sus capacidades fueron consideradas para cualificar al consorcio. Otra cosa, jurídicamente distinta, es quién tenía autoridad corporativa para obligarla mediante la firma final.

La demanda sostiene que esa segunda controversia era una disputa sobre representación y autoridad corporativa y cuestiona que las alegaciones de falta de autorización hubiesen sido utilizadas como fundamento para una actuación gubernamental sin que Power Expectations hubiese tenido oportunidad de presentar su posición. Nuevamente, la AAPP no adopta esa versión como un hecho probado. Pero coincide con nuestra posición en algo fundamental: una controversia corporativa sobre autoridad de representación o firma no puede convertirse automáticamente en una determinación de fraude o conducta criminal.

La demanda presentada no determina quién tiene razón. Eso le corresponderá al Tribunal. Pero sí demuestra algo importante para esta vista: muchas de las preguntas que hoy discutimos requieren distinguir entre el proceso competitivo original, una controversia corporativa posterior, la investigación realizada por el 3PPO, el *Assignment* de Flotek y las decisiones contractuales posteriormente

tomadas por la AEE. Mezclar esos eventos impide identificar correctamente las responsabilidades.

Resulta curioso además, que quien alegó fraude y extorsión, Enchanted Rock, nunca acudió a los tribunales a solicitar un remedio (cese y desista), así como tampoco presentó una querella criminal.

Finalmente: este contrato no produjo desembolso de fondos públicos

Quisiera terminar aclarando un asunto que ha quedado opacado en gran parte de la discusión pública. Este contrato no requería, ni produjo, la erogación de fondos públicos estatales ni federales. No fue una compra gubernamental de generadores. No fue una inversión de capital de la AEE. Y no fue una transacción mediante la cual el Gobierno adelantó cientos de millones de dólares a un contratista para que posteriormente entregara equipos. La estructura era exactamente contraria a esto.

El proponente tenía que financiar, adquirir, movilizar, instalar, poner en servicio, operar y mantener las unidades con su propio dinero. El capital y el riesgo de desarrollo recaían única y exclusivamente sobre el proponente. La obligación económica de la AEE era pagar por la energía efectivamente despachada, generada y entregada conforme al PPOA. Si las unidades no se instalaban, no entraban en operación y no producían energía, no surgía obligación de pago alguna. A ello debemos añadir, que, bajo el contrato, la AEE tampoco tenía la obligación de comprar dicha energía. En resumen, bajo la estructura de este contrato, la posibilidad de defraudar al erario público era inexistente.

Esto es importante, porque públicamente se ha intentado comparar este contrato con determinadas contrataciones, como, por ejemplo, las realizadas durante la emergencia del COVID. La comparación no es ni contractual ni económicamente correcta. En las situaciones del COVID el riesgo para el erario estaba asociado con el compromiso o desembolso de fondos públicos para comprar bienes que debían ser entregados posteriormente. Aquí no ocurrió eso.

Eso significa que no podemos analizar el riesgo fiscal como si el Gobierno hubiese tenido la obligación de entregar cientos de millones de dólares para comprar unos generadores que nunca recibió. Es decir, bajo los términos del contrato con Power Expectations, la inversión del Gobierno en dicho proyecto era **CERO DÓLARES**. El riesgo para el Gobierno y el erario público era **NINGUNO**. El propio Negociado de Energía, al evaluar el contrato, solicitó que se aumentara el término del mismo, de 3 a 10 años por encontrar que el mismo era uno sumamente beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

La estructura del contrato hacía imposible la malversación de fondos o el fraude. Nunca existió la posibilidad de "un tumbe", por que solamente se iba a pagar por la energía despachada y a un costo mucho menor que lo que pagamos por la energía pico y reserva. La generación temporera era energía pico y reserva, la cual actualmente fluctúa entre los 33 y 45 centavos el kilovatio/hora. La contratada con Power Expectations era a 22 centavos el kilovatio/hora, lo que hubiese significado un alivio para nuestros consumidores.

Estamos aquí para contestar sus preguntas y para colaborar plenamente con esta investigación. Reitero mi disposición para colaborar con esta Honorable Comisión en cualquier esfuerzo que contribuya a la confiabilidad, resiliencia y sostenibilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico.

Cordialmente,

Josué A. Colón Ortiz
Director Ejecutivo, AAPP
Zar de Energía de Puerto Rico